

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 70 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 116,
AMBOS DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL,
Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N.º 7092,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.602

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 70 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 116, AMBOS DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N.º 7092, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Expediente N.º 18.602

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sector docente gozaba de un régimen especial de pensiones contenido en la Ley Orgánica del Personal Docente de 1923. Con la Ley N.º 17, de 14 noviembre de 1941, se estableció un sistema para los trabajadores nombrados con posterioridad a esa fecha, quienes quedaron bajo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la CCSS, mientras que los que habían comenzado a trabajar con anterioridad, continuaban protegidos por la Ley Orgánica de Personal Docente. Los educadores mostraron interés en mantener su régimen especial de pensiones, lo que se alcanzó con la promulgación de la Ley N.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, el cual se consolidó como un sistema que cubre las contingencias de invalidez, muerte y vejez.

Con la promulgación de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta y posteriormente con la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el 10 de julio de 1995, se reformó integralmente el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, con lo cual se buscaba el fenecimiento del sistema con cargo al Presupuesto Nacional, dejando en el Régimen Transitorio de Reparto, con cargo al Presupuesto Nacional solo a aquellos que fueron nombrados antes del 14 de julio de 1992 y originando el nacimiento del Sistema de Capitalización Colectiva.

En las modificaciones, realizadas a la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el 10 de julio de 1995, referente a las cotizaciones del Régimen Transitorio de Reparto, se estableció en el artículo 70, un sistema de cotización en que deben contribuir al régimen tanto funcionarios activos como pensionados. Las personas afiliadas al Magisterio Nacional han mostrado desde entonces un fuerte interés para que se reforme el artículo 70 de la ley en cuestión, de forma que la carga de las contribuciones, especialmente sobre la población pensionada, se reduzca.

Esta propuesta busca reducir la carga de cotizaciones para la población pensionada en este régimen, y reducir un tanto la carga de cotización de los

funcionarios activos sobre los segmentos más bajos de su salario. Uno de los elementos que se pretende variar con esta propuesta es el hecho de que personas con una pensión bruta entre 2 y 2.23 veces la base cotizable, definida como el menor salario base en la Administración Pública, reciben una pensión neta menor que aquellos con pensión bruta de 2 veces la base cotizable. La base cotizable en el II semestre de 2012 es de 219.750 colones por mes, por lo que dos veces la base cotizable equivale a 439.500 colones. Así, por ejemplo, una persona con una pensión bruta de 439 mil colones está exenta de cotizaciones al régimen. Sin embargo, si esta persona recibe un ajuste de 1000 colones a su pensión, pasaría a cotizar 44 mil colones al régimen, con lo que su pensión neta de cotizaciones bajaría de 439 mil colones a 396 mil colones mensuales.

Esta propuesta generaliza el tramo exento de la pensión a todos los pensionados del régimen para evitar este problema, pero además extiende el tramo de pensión exenta a 2.8 veces la base cotizable. En la actualidad hay 10.044 (26% del total) personas pensionadas recibiendo un monto de pensión de entre dos y tres veces la base cotizable. Aunque el beneficio se extiende a toda la población de pensionados, este es el grupo que más se beneficiaría con la reforma viendo su pensión neta incrementarse entre un 11% y un 12%. Además se beneficiarían aquellos pensionados cercanos a alcanzar dos salarios mínimos de pensión por cuanto se elimina el riesgo de que su pensión neta baje en forma importante si su pensión bruta se ajusta hacia arriba moderadamente. Los pensionados en el grupo con pensiones más bajas típicamente son mayores a los 65 años de edad, o sea que son la parte de la población pensionada con mayor edad, justamente cuando a esta edad los costos médicos son más caros de atender. Estas personas, por condición de salud y edad ya mencionadas les resulta difícil obtener ingresos adicionales incorporándose en forma total o parcial a la actividad económica, por lo que este grupo depende única y exclusivamente del monto de la pensión. Según la encuesta que realizó La Junta de Pensiones del Magisterio; entre pensionados en el año 2005, el 70% son mujeres y más del 80% no cuentan con otros ingresos.

Por lo tanto, esta propuesta busca mejorar la condición de un grupo importante con ingresos limitados, que dedicó su vida a educar al pueblo costarricense y que hoy en día deben cotizar un porcentaje importante de sus ingresos aún después de jubilado. El proyecto de ley cubre tanto las cotizaciones de los pensionados como de los funcionarios activos.

Para los pensionados, se propone una exención en el tramo de la pensión bruta que va hasta 2.8 veces la base cotizable. Sobre los tramos de pensión bruta en exceso de 2.8 veces la base cotizable se continuaría cotizando en la misma forma en que lo establece actualmente la ley.

Este cambio beneficia a todos los pensionados. Mientras que en la ley actual toda esta población debe cotizar 10% sobre los primeros dos salarios base de su pensión y 12% sobre el tercer salario base de pensión, esta propuesta reduce a cero la cotización sobre los primeros 2.8 salarios base de pensión.

En el caso de los activos, se busca alivianar la carga sobre aquellas personas activas que tienen salarios bajos dentro del sistema educativo. Es por esto que la propuesta conlleva reducir de 10% a 8.75% las cotizaciones sobre el tramo del salario de los activos que va hasta dos veces la base cotizable.

Esta propuesta también establece, para pensionados, que el tramo de la pensión exento de cotizaciones se vaya ampliando hasta llegar a 3 veces la base cotizable conforme el número de funcionarios activos en el régimen se va reduciendo. La idea es que el costo para el fisco de toda esta propuesta sea equivalente al costo de dejar exento el tramo de la pensión que va hasta tres veces la base cotizable para todos los pensionados. Sin embargo, se propone que el tramo inicialmente exento de la pensión llegue a 2.8 (en lugar de 3) veces la base cotizable para poder reducir el costo de los beneficios otorgados a los pensionados y poder financiar con esto los beneficios que en esta propuesta se otorgan a los activos. Este esquema continuará, pero conforme el número de funcionarios activos se reduzca, el costo de los beneficios otorgados a los activos se irá reduciendo y será compensado cada dos años con incremento en los beneficios a los pensionados mediante cambios en el tramo de la pensión que está exento de cotización hasta llegar a 3 veces la base cotizable.

En esta propuesta, se deroga el artículo 116, que establecía que todos aquellos pensionados con pensiones brutas inferiores a 2 veces la base cotizable estarían exentos de cotizar al régimen de pensión. Con la reducción a cero en la cotización establecida en el artículo 70 sobre el tramo de la pensión que va hasta 2.8 veces la base cotizable, el artículo 116 sería redundante: los pensionados con pensiones brutas menores que dos veces la base cotizable estarían exentos en esta propuesta en la misma forma en que quedan exentos bajo el artículo 116.

La derogatoria del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se propone para financiar la reforma del artículo 70 de la Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta afecta a toda persona, física o jurídica, que recibe pagos en el exterior considerados renta de fuente costarricense, y está en obligación de declararlos en su país de residencia. Por ejemplo, las remesas al exterior por concepto de dividendos, intereses, regalías y servicios profesionales prestados en el país, estarían gravadas con este impuesto, así como todos los montos remesados que se consideren renta de fuente costarricense que se incluyen en el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las transferencias de trabajadores inmigrantes a sus familias en el exterior no serían impactadas por la derogatoria de este artículo porque estos son típicamente ingresos que reciben los inmigrantes en Costa Rica y no mediante depósito en cuentas en el exterior. Las transferencias que estos hagan después de recibido el depósito en una cuenta doméstica no estaría sujeta al impuesto de renta sobre las remesas.

Este artículo faculta a la Administración Tributaria de eximir del pago de ese impuesto a los contribuyentes que no se les conceda crédito o deducción en otro país por el impuesto pagado en Costa Rica. Las remesas están sujetas a un impuesto único y definitivo que debe retener quien realiza el pago de lo que se remesa. Por lo tanto, incentiva que otros países nieguen el crédito de los impuestos pagados en Costa Rica, para que sea nuestro país quien deba otorgar dicho crédito. Esto sucede hoy con Estados Unidos. Un pronunciamiento de la Administración Tributaria estadounidense establece que no otorgará crédito a los impuestos pagados en Costa Rica porque ese crédito puede ser reclamado en Costa Rica mediante la aplicación del artículo 61 de esta ley.

Al eliminarse ese artículo, no sería posible aplicar la disposición del artículo 61, por tanto Estados Unidos no podría denegar el crédito. Cualquier empresa o persona en Costa Rica que deba reportar renta en otro país con un sistema de renta mundial estará en posibilidad de acreditar el impuesto pagado en Costa Rica.

Por todo lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 70 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 116,
AMBOS DE LA LEY N.º 7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL,
Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N.º 7092,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 70 de la Ley N.º 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas. El texto deberá leerse de la siguiente forma:

“Artículo 70.- Cotizaciones básicas de los funcionarios activos y los pensionados

1.- Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen cotizarán según lo siguiente:

- a) Hasta dos veces la base cotizable, con el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) de su salario.
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de ese exceso.
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

2.- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas o la Ley N.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

- a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.

- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

Para los efectos de este artículo, debe entenderse por base cotizable el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.”

ARTÍCULO 2.- Derogación

Deróguese el artículo 116 de la Ley N.º 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, así como el artículo 61 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- El monto de la pensión exento de contribución al régimen, prevista en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la Ley N.º 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizable durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según se indica en el párrafo siguiente.

Posteriormente, y cada dos años, el Ministerio de Hacienda, deberá ajustar el número de veces la base cotizable establecida en el párrafo anterior. Esto se hará de forma que el total de cotizaciones de los pensionados sobre el tramo de pensión en exceso del tramo exento y hasta tres veces la base cotizable, sea igual al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de las primeras dos bases cotizables de salario de todos los funcionarios activos en este régimen en el momento de realizarse el ajuste. Una vez pensionado el último funcionario activo de este régimen, se deberá aplicar la escala dispuesta en el artículo 70 de dicha ley respecto al inciso a) del numeral 2, de forma tal que el monto exento sea tres veces la base cotizable.

Todos los pensionados cubiertos por este régimen cotizarán de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el exceso del monto de pensión exento establecido en este transitorio y hasta llegar a tres veces la base cotizable, un doce por ciento (12%).

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los cinco días del mes de octubre de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Edgar Ayales Esna
MINISTRO DE HACIENDA

8 de octubre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.